



GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, PR 00919-0870

IN RE: DERECHO DE OPOSITORES E
INTERVENTORES A
COTRAINTERROGATORIO

ACUERDO NÚM. XV-2011

ACUERDO Y ORDEN

En pleno ejercicio de los poderes conferidos a ella por la Ley de Servicio Público, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, la Comisión de Servicio Público (en adelante la Comisión), en Sesión Ordinaria debidamente constituida, celebrada el 20 de junio de 2011 atendió el asunto del derecho a contrainterrogar que tienen los interventores y opositores que acuden a la Comisión. Al ser éste, un asunto de alto interés público que afecta los derechos, deberes y la seguridad de nuestros concesionarios y al Pueblo Puertorriqueño en general, la Comisión entendió pertinente y necesario expresarse sobre el mismo y acordó, por votación de mayoría, lo siguiente.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en su Secc. 1.2 del Capítulo 1 dispone que "*las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados...*". Además, esta sección consigna la necesidad y deseabilidad de que los procesos se lleven a cabo tomando en consideración las economías procesales, la rapidez, y la búsqueda de la justicia, sin obligar necesariamente a las agencias a llevar procesos de manera informal. Finalmente, esta disposición nos aclara que la Ley de Procedimiento Administrativo, *supra*, ha de interpretarse libremente preservando las antes mencionadas garantías de rapidez, justicia y economía.

Acorde con lo anterior, y con el poder de reglamentación concedido a la Comisión en virtud del Sub inciso (4) del Inciso (c) del Artículo 14 de la Ley de Servicio Público, *supra*, se crea el *Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 7076 de 21 de diciembre de 2005*. En dicho Reglamento, se disponen varios aspectos esenciales para atender de manera apropiada y atemperada a las realidades de la Comisión y de nuestra clientela, los casos ante nuestra consideración. Estos aspectos continuarán siendo éstos el norte de nuestras funciones en asunto de interventores y opositores, y los derechos de estos.

En primera instancia, las subsecciones 2.31 y 2.34 de la Sección 2 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, *supra*, respectivamente, definen al interventor como "*aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Comisión lleve a cabo y que haya demostrado su*

capacidad o interés en el procedimiento." y al opositor como *"una persona con un interés que inicia un procedimiento en la Comisión con el propósito de oponerse a una solicitud de autorización o enmienda a una autorización previamente otorgada por la Comisión."* La misma Sección 2, en su subsección 2.06 define autorización como un concepto que incluye *"...el certificado de autorización y licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho o privilegio de cualquier clase expedido por la Comisión."*, a diferencia de autorizaciones concedidas por otras agencias.

13
2
40
N
M

Resulta particularmente importante, en torno a las decisiones que toma la Comisión en sus procedimientos, el concepto de idoneidad. Eso que debe tener un concesionario, o que se busca de él; cualidades que van más allá de acreditar su capacidad física y económica para brindar el servicio. Es lo que permea la calidad humana y nos asegura la calidad del servicio brindado en toda su extensión. Ahora bien, otro aspecto particular a la Comisión, resulta ser que la concesión de dichas autorizaciones estará supeditada a la necesidad y conveniencia de su otorgamiento según, tanto el Artículo 23 de la Ley de Servicio Público, *supra*, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, *supra*. El Diccionario de la Real Academia Española define "necesidad" o "necesario" como *"aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir"*, y como *"que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin"*. La misma fuente de referencia define "conveniencia" o "conveniente" como *"utilidad, provecho"* y como *"Útil, oportuno, provechoso"*. De acuerdo con ello, definimos la necesidad y conveniencia actuales de los servicios regulados por este Foro desde la perspectiva del servicio al público, y no desde la perspectiva del concesionario o de la libre competencia de mercado, o de un criterio estrictamente económico.

En aras de aclarar esta divergencia, acudimos al Diccionario de la Real Academia Española, el cual define la palabra libre como *"Sin someterse a las costumbres establecidas."*, mientras, el concepto de competencia, lo define como una *"situación de empresas que rivalizan en un mercado ofreciendo o demandando un mismo producto o servicio"*, y define el mercado como el *"Estado y evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado"*. Por lo cual podemos definir el concepto de libre competencia de mercado como una situación en la que empresas rivalizan dentro del estado y evolución de la oferta y demanda para ofrecer o demandar el mismo producto o servicio sin someterse a las costumbres establecidas.

Habiendo establecido esta diferencia, entendemos entonces que, si el producto o servicio es necesario y conveniente es preciso considerar entre otros la demanda real o potencial del servicio de parte del público, la necesidad, utilidad y uso que el público tenga u obtenga de éste y la existencia de otros negocios brindando el mismo servicio al mismo costo. Por ello, la disponibilidad de un servicio en demanda puede, ser un factor determinante en la conclusión de si existe o no necesidad y conveniencia, independientemente de la cercanía de otro negocio pero carente del servicio en demanda.

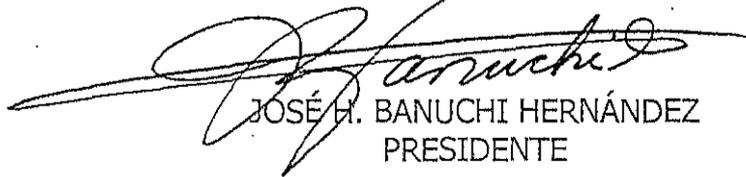
Definidos los conceptos propios del procedimiento particular de la Comisión y establecida la autoridad legal conferida a esta para regular los mismos, entendiendo que nos asiste el principio de especialidad el cual es harto conocido como un "*principio de interpretación que cuando una ley especial regula una materia específica, ésta prevalece sobre una ley de carácter general.*", *Córdova & Simonpietri v. Crown American*, 112 D.P.R. 797, 800 (1982), pasamos a considerar el derecho de los opositores y los interventores según la Ley de Servicio Público, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, *supra*.

Según la Sección 8.04 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, *supra*, el derecho de los interventores y opositores a contrainterrogar testigos sólo será limitado en las circunstancias en que no se haya presentado una solicitud de intervención u oposición de la forma prescrita en dicho reglamento y dentro del término fijado. Mientras, en su Sección 17.10, dicha fuente dispone que "*El Oficial Examinador presidirá la vista dentro de un marco de **relativa** informalidad, ofrecerá a **todas** las partes, **interventores u opositores**, la extensión necesaria para la divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, **conducir contrainterrogatorio** y someter evidencia en refutación...*". (Énfasis suplido). Queda demostrado entonces en el texto de nuestro reglamento, que el concepto de informalidad contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se ha de utilizar de manera relativa a los procedimientos a conducirse dentro de esta Honorable Comisión y que los interventores y opositores en efecto tienen derecho a contrainterrogar testigos.

Por tanto y por cuanto, cumpliendo cabalmente con nuestro deber ministerial, la Comisión acuerda que todos los Comisionados, Oficiales Examinadores y cualesquiera otra persona que presida vista o procedimiento alguno en este Foro, se guiará exclusivamente por lo establecido en nuestra Ley Orgánica y nuestros Reglamentos, en lo que al derecho a contrainterrogar testigos por parte de interventores y opositores se refiere. Se le apercibe a estos, que la Comisión tomará todas las medidas pertinentes y necesarias para hacer valer el presente acuerdo.

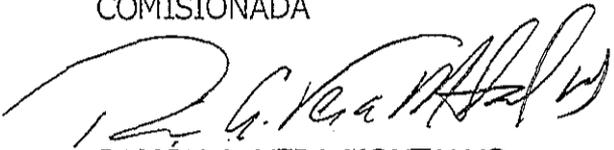
Notifíquese con copia del presente Acuerdo a los Comisionados y Comisionadas, Secretaría, Directores y Directoras de las Oficinas Regionales.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes, en su Sesión Ordinaria del JUN 23 2011, en San Juan, Puerto Rico.

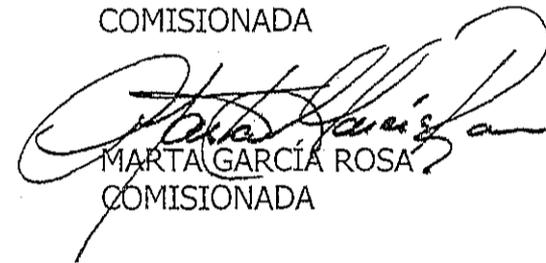

JOSÉ H. BANUCHI HERNÁNDEZ
PRESIDENTE


JENNIFER M. APONTE VÁQUEZ
COMISIONADA


EGLÉE W. PÉREZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA


RAMÓN A. VERA MONTALVO
COMISIONADA

~~DESISTENTE CON OPINIÓN~~
JULIO FELICIANO PRIETO
COMISIONADO


MARTA GARCÍA ROSA
COMISIONADA

COMISIONADO(A)

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy JUN 27 2011 he archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente documento a las partes indicadas en el Notifíquese.


ELBA C. ARROYO MALDONADO
SECRETARIA

JUAN M. NUÑEZ MÁRQUEZ
SUB SECRETARIO





GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, PR 00919-0870

IN RE: DERECHOS DE OPOSITORES E
INTERVENTORES A
CONTRAINTERROGAR

ACUERDO NUM: XV-2011

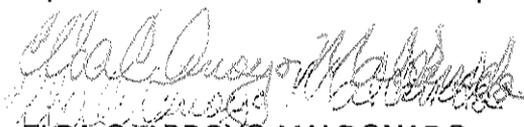
OPINION DISIDENTE

Disiento de la opinión mayoritaria suscrita por los Comisionados por estar en desacuerdo con lo ordenado en ella y con ciertos elementos de su razonamiento. No es mi propósito el socavar el razonamiento de la decisión mayoritaria, sino el expresar un punto de vista diferente al de mis compañeros. Entiendo que la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Puerto Rico Telephone v. Junta Reclamadora de Telecomunicaciones 2010 DTS 089 es de aplicación en los procedimientos de solicitud de permisos radicados ante la Comisión de Servicio Público y que la actuación de la mayoría es contraria a tal decisión.


LCDO. JULIO FELICIANO PRIETO
COMISIONADO

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy día JUN 27 2011, he archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente documento a las partes indicadas en el notifíquese.


ELBA C. ARROYO MALDONADO
SECRETARIA

JUAN M. NUÑEZ MARQUEZ
SUB-SECRETARIO

